



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

0098 - - -
AUTO N.º 26 Feb 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2024-012400/DISPO-ESTPO 20.8 del 7 de febrero de 2024, el patrullero JUAN ARRIETA LAZARO, integrante de patrulla de vigilancia C-9-1, dejó a disposición de CARSUCRE: "15 especies *Trachemys Callirostris* incautados mediante planes de registro y control en el kilómetro 1 corregimiento Las Tablitas municipio de El Roble-Sucre, realizado el día hoy 7/02/2024 a las 18:19 horas, se le encuentra en su poder a los señores Fabiana Paola Mercado Tovar, con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876 de Los Palmitos Sucre, Antonio José Macareno Arroyo, con cédula de ciudadanía 92.527.239 de Sincelejo Sucre, Jesús del Cristo Macareno Pérez, con cédula de ciudadanía 3.848.657 de San Juan de Betulia, Alexander de Jesús Macareno Díaz, con cédula de ciudadanía 3.849.466 de San Juan de Betulia". Adjunta acta de incautación de especímenes de fauna y flora.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, quince (15) especímenes de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el 7 de febrero de 2024, en el municipio de El Roble, a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876.

Que, recibidos los especímenes el equipo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio su liberación el día 8 de febrero de 2024, en el arroyo la corocera, municipio de Galeras, coordenadas -9°07'04" 75°01'35" W, como consta en el acta de liberación de fauna.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024, donde se conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL."

El día 07/02/2024 a las 18:19 horas, se le encuentra en poder de los señores FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, con cédula de ciudadanía N° 1.005.582.876 de los palmitos sucre, y al señor ANTONIO JOSE MACARENO ARROYO, con cédula N° 92.527.239 de Sincelejo sucre, al señor JESUS DEL CRISTO MACARENO PEREZ, con cédula de ciudadanía 3.848657 de san juan de Betulia



Ambiente

Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098 - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

al señor ALEXANDER DE JESUS MACARENO DIAZ, con cédula de ciudadanía 3.849.466 de san juan de Betulia.

Relatan los efectivos de la Ponal que participaron en el operativo de incautación que se da a los señores, FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, con cédula de ciudadanía N° 1.005.582.876 de los palmitos sucre, y al señor ANTONIO JOSE MACARENO ARROYO, con cédula N° 92.527.239 de Sincelejo sucre, al señor JESUS DEL CRISTO MACARENO PEREZ, con cédula de ciudadanía 3.848657 de san juan de Betulia y al señor ALEXANDER DE JESUS MACARENO DIAZ, con cédula de ciudadanía 3.849.466 de san juan de Betulia, presuntos infractores quienes tenían en cautiverio estos especímenes, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventariado dejado en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

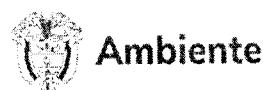
(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. La especie *Trachemys venusta callirostris-Hicotea* Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".
3. La liberación de la especie *Trachemys venusta callirostris* se realizó el día 08 de febrero de 2024 en el municipio de Galeas – arroyo grande la corocera con coordenadas N: 9°06'27" W 75°01'35" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Que, mediante Auto No. 1225 del 21 de octubre de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098 - - -
26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2024-012400/DISPO-ESTPO 20.8 del 7 de febrero de 2024.
- Acta de incautación de especímenes de fauna y flora.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno del 07 de febrero de 2024.
- Acta de liberación de fauna del 08 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 15 de noviembre de 2024, y desfijado el 22 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 172 del 20 de septiembre de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.



Ambiente

Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098 - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

Frente al riesgo o daño ambiental:

Que, tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un campo sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que, trayendo a colación la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental 2010, manual conceptual y procedural", sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. E nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0098 - - -
26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 172 del 20 de septiembre de 2024, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan dentro de las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

Frente a las acciones y/o omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la autoridad ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de quince (15) individuos de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923 del 7 de febrero de 2024, en atención a la incautación realizada el 7 de febrero de 2024, por miembros de la Policía Nacional en el municipio de El Roble.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente



Ambiente

Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0098 - - - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923, se puso a disposición de CARSUCRE quince (15) individuos de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), incautados por la Policía Nacional, el 7 de febrero de 2024, en el municipio de El Roble.

Que, mediante concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

La especie *Trachemys venusta callirostris-Hicotea* Resolución N° 0126 de 6 de febrero de 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), especie esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".

La liberación de la especie *Trachemys venusta callirostris* se realizó el día 08 de febrero de 2024 en el municipio de Galeas – arroyo grande la corocera con coordenadas N: 9°06'27" W 75°01'35" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla



25

Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098 ----

26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, tal como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923 y el concepto técnico No. 0307 del 17 de septiembre de 2024, se evidencia que los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la autoridad ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de 15 individuos de la fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostris* (Hicotea), situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212923, en atención a la incautación realizada el 7 de febrero de 2024, por miembros de la Policía Nacional en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de



Exp N.º 172 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098 - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto a los señores ANTONIO JOSÉ MACARENO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.239, JESÚS DEL CRISTO MACARENO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.657, ALEXANDER DE JESÚS MACARENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.849.466, y FABIANA PAOLA MERCADO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.582.876, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.